



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pamplona, treinta de julio de dos mil veinte

Radicado No. 54-518-31-84-001-2020-00056-00

Sería el caso conocer de la presente demanda de Unión Marital de Hecho, promovida a través del apoderado Dr. JESUS ABEL QUINTANA VILLAMIZAR por la señora TANIA JIMENA RODRIGUEZ VERA, contra el señor FREDDY ALEXIS MORENO PALACIOS, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

El mencionado libelista fue judicante Ad-honoren del Juzgado, realizando su práctica desde el 14 de septiembre hasta el mes de agosto del año 2019, plazo dentro del cual suspendió su práctica para vincularse al despacho como Auxiliar Judicial IV durante el periodo comprendido entre el 21 de febrero y 17 de abril de 2019.

La relación con el ahora profesional del derecho, no fue simplemente laboral, desarrollamos un estrecho vínculo de amistad, no solo con esta falladora, sino también con los demás miembros del grupo de trabajo, llegando a compartir espacios fuera del juzgado, tanto en lugares públicos de la ciudad como en casa de compañeros y amigos.

Referente a la demanda que nos ocupa, que en primera instancia fue direccionada al Juzgado Segundo Promiscuo de familia, fue objeto de consulta por parte del apoderado; cuando fue inadmitida en dos ocasiones, por el juzgado homólogo.

Por lo anteriormente descrito, considera esta juez que al haber conocido de la presente demanda antes de instaurarla el Dr. JESUS ABEL QUINTANA VILLAMIZAR, aconsejarlo sobre la misma después de instaurada por la inadmisión ya comentada y, tener una amistad con el apoderado; inhibe mi actuar de manera transparente, justa, afectando además el sano criterio para decidir el mérito de la litis con autonomía e independencia que reclama el debido proceso.

Tomando en cuenta las circunstancias anotadas, me declararé impedida para conocer del presente proceso, por estar inmersa en las causales contempladas los numerales 9 y 12 del Art. 141 del C.G.P. que rezan:

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

Así las cosas, en aplicación de lo normado en el Art. 140 del C.G.P., se remitirá el proceso al Juzgado Segundo Promiscuo de familia.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararme impedida para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir las diligencias al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Liliana', is written over a faint yellow rectangular stamp.

LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ